



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-177/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ REYES

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través del representante propietario ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.

ANTECEDENTES






I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional (en adelante LA SALA), se advierte lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo expresa mención en sentido diverso.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la elección de las diputaciones federales al Congreso de la Unión.

2. Cómputo de la elección. El cinco de junio, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán (en adelante EL 06 CONSEJO DISTRITAL), con cabecera y sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán, a efecto de realizar el cómputo distrital de la elección de las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del que se obtuvieron los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO


PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	22,018	Veintidós mil dieciocho
	29,067	Veintinueve mil sesenta y siete
	13,770	Trece mil setecientos setenta
	12,105	Doce mil ciento cinco
	30,827	Treinta mil ochocientos veintisiete
	27,824	Veintisiete mil ochocientos veinticuatro
morena	44,391	Cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y uno
	4,071	Cuatro mil setenta y uno



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	785	Setecientos ochenta y cinco
	477	Cuatrocientos setenta y siete
	371	Trescientos setenta y uno
	3,957	Tres mil novecientos cincuenta y siete
	1,407	Un mil cuatrocientos siete
	681	Seiscientos ochenta y uno
	1,213	Un mil doscientos trece
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	180	Ciento ochenta
VOTOS NULOS	10,513	Diez mil quinientos trece
VOTACIÓN TOTAL	203,657	Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y siete

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PERSONAS CANDIDATAS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	70,559	Setenta mil quinientos cincuenta y nueve
	94,581	Noventa y cuatro mil quinientos ochenta y uno

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	27,824	Veintisiete mil ochocientos veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	180	Ciento ochenta
VOTOS NULOS	10,513	Diez mil quinientos trece

Concluido el cómputo distrital, EL 06 CONSEJO DISTRITAL declaró la validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por las personas ciudadanas José Luis Téllez Marín y Víctor Hugo García Patiño, postulada por la coalición “Juntos Seguiremos Haciendo Historia”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

II. Juicio de inconformidad.

a) El doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante EL PARTIDO INCONFORME), a través de su representante propietaria ante EL 06 CONSEJO DISTRITAL presentó de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, con cabecera y sede en Ciudad Hidalgo.

III. Trámite y sustanciación

a) **Aviso.** El trece de junio, EL 06 CONSEJO DISTRITAL dio aviso a LA SALA de la interposición del juicio de inconformidad, en la vía electrónica, en la cuenta de correo institucional avisos.salatoluca@te.gob.mx.



b) Recepción. El diecisiete de junio, se recibió, en la oficialía de partes de LA SALA, la demanda presentada por EL PARTIDO INCONFORME.

c) Turno a la ponencia. El mismo diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de LA SALA acordó integrar el expediente ST-JIN-177/2024 y asignarlo a la ponencia en turno, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, mediante oficio, por el Secretario General de Acuerdos de LA SALA.

d) Radicación. En su oportunidad, se radicó el asunto en la ponencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II; 166, fracción I; y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE

EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023,² y 2/2023,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional en contra de los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y en razón de que dicha elección corresponde a uno de los distritos electorales federales uninominales geolocalizado en una entidad federativa —Estado de México— perteneciente a la circunscripción en la que LA SALA ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.⁴

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL

² Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

³ Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales

⁴ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0



ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Improcedencia. En el presente caso se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, prevista prevista en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza una causa de improcedencia prevista en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de dicha ley se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En el artículo 8° de la precitada ley procesal electoral federal se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JIN-177/2024

en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

A la par, LA SALA destaca que el presente medio de impugnación se encuentra inmerso en el proceso electoral federal 2023-204, de forma tal, que el cómputo del plazo debe realizarse contabilizándose todos los días, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se destaca que, conforme con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo levantada por EL 06 CONSEJO DISTRITAL ésta concluyó a las (20:30 horas) veinte horas con treinta minutos del seis de junio, en consecuencia, a partir de ese momento surtió efectos la notificación automática de los actos impugnados al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el precitado consejo distrital.

Cobran aplicabilidad las jurisprudencias **18/2009**⁷ y **19/2001**,⁸ cuyo rubro establece: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

La precitada prueba consistente en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital es de entidad probatoria plena, por

⁷ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

⁸ Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.



tratarse de un documento que por su naturaleza constituye prueba documental pública, por ser expedida por una autoridad electoral federal en ejercicio de sus atribuciones, en este caso EL 06 CONSEJO DISTRITAL, la cual es de entidad probatoria suficiente para acreditar que la precitada sesión de cómputo distrital concluyó a las (20:30 horas) veinte horas con treinta minutos del seis de junio, momento en que operó la notificación automática de los actos impugnados para la representación del Partido Revolucionario Institucional ante EL 06 CONSEJO DISTRITAL.

Sobre esa base, LA SALA teniendo en consideración que la notificación automática surtió efectos en esa fecha —seis de junio—, en vía de consecuencia, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio, como se advierte a continuación:

Junio 2024						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
6 Concluyó sesión de cómputo distrital y operó la notificación automática de los actos emitidos por EL 06 CONSEJO DISTRITAL	7	8	9	10 Concluye plazo impugnativo	11	12 Interposición de la demanda

Acorde con lo anterior, EL PARTIDO INCONFORME presentó su demanda el doce de junio, por tanto, es evidente que se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución —como consta del sello de recepción de la oficialía de partes de EL 06 CONSEJO DISTRITAL—, de esta forma, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, al haberse hecho valer dos días

ST-JIN-177/2024

después de la fecha en que feneció el plazo legal para la interposición oportuna de la demanda.

En el tema, se destaca que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de LA SALA, el hecho de que un juicio se deseche por haber sido promovido de manera extemporánea por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.⁹

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.



Igualmente, Orienta el criterio sostenido, por analogía, la tesis aislada con clave de identificación **I.3o.A.135K**¹⁰, con número de registro 210856, de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto dice:

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV de Agosto de 1994, página 619.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de inconformidad.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.